

DE LO DIFÍCIL QUE PUEDE SER CASARSE, O DE LO QUE PUEDE EL AMOR

Por Alfonso Moreno Ortigosa

Tres son los momentos cruciales en la vida de un ancestro que va a ser escudriñado por un aficionado a la genealogía: el nacimiento, el casamiento y el fallecimiento. Daré dos pinceladas de lo que supone el nacimiento y el fallecimiento, y me entretendré en el caso del casamiento con un caso curioso.

Cuando un aficionado a la genealogía encuentra un nuevo ancestro en una partida de bautismo, el regocijo es importante, por dos motivos: el primero es que después de varias visitas al archivo sin encontrar la partida, al fin uno puede apuntar en su base de datos la fecha en que se bautizó al deseado ancestro y a veces hasta el día que nació. La segunda es que, muy posiblemente, ha encontrado a otros cuatro ancestros más a los que seguir el rastro en su búsqueda. Estos cuatro son los abuelos, y cuando no se citan en la partida de bautismo, el disgusto es morrocotudo, pues nos obliga a buscar los bautismos de sus hermanos y tener la esperanza de que el buen cura que los bautizó se dignase a ponerlos en alguna de ellas.

La búsqueda del fallecimiento de un ancestro también tiene su aquél. Cuando uno empieza, no sabe si a quien busca murió a los 30 ó a los 80 años. La única referencia es que estaría vivo al concebir a sus hijos, con lo que esos 80 años de búsqueda los podemos reducir en los años que tenía al nacimiento de su último hijo. Aún con todo, la búsqueda es ardua si tenemos que investigar 40 ó 50 años entre las múltiples defunciones del lugar. Esto va bien si el buscado no trasladó su residencia y murió en otro pueblo cercano, pero desconocido por el desgraciado aficionado a la genealogía que sigue su pista. Todo ello lleva a posponer estas búsquedas de defunciones para cuando uno ya lleva varios años en esto. La verdad es que los datos que nos puede ofrecer el conocimiento de una defunción son muy importantes por varios motivos. Uno de los principales es poder llegar a conocer las últimas voluntades religiosas y civiles del fallecido, con la importancia que ello tuvo para sus hijos.

La búsqueda de un matrimonio quizá sea la parte más fácil de una búsqueda en genealogía. La mayoría de las veces nos sirve, aparte de para conocer la fecha de casamiento, para, una vez cotejados a los padres de los casados, poder confirmar datos que antes habíamos recogido en las partidas de bautizados, es decir, los nombres y apellidos de los padres de los casados, su naturaleza o vecindad, y así seguir la búsqueda de los nacimientos de padres y abuelos con más seguridad en sus respectivos pueblos. También nos sirve como una segunda confirmación del apellido que habíamos leído en la partida de bautismo del ancestro. Todo esto en las partidas de casamiento más habituales, donde todos los curas siguen más o menos el mismo formato.

Pero a veces uno encuentra una partida de casamiento que no se parece a las que leemos habitualmente. Hay algo que parece que no es lo normal. Eso nos tiene que alertar y tratar de aclarar esa información extraña. Y llegar a saber si ese día, en el que se casaron los novios, todo fue regocijo de las dos familias, con el consabido banquete, vino y fiesta en el pueblo.

El caso es que me han tocado varias partidas de este tipo y cada una tiene su historia. Aquí os cuento una de ellas. Es la típica historia de una pareja que tiene ciertas dificultades para poder casarse. Esto tampoco es tan infrecuente, todos tenemos un familiar o un conocido del que nos contaron que sus padres no les dejaron casarse y cada uno tuvo que apañárselas para resolver el asunto. Unos lo consiguieron y otros no. Esta es la historia de una pareja que lo consiguió. Al final se casaron. Yo creo que no hubo mucho festín y también creo que hubo reprimenda hasta el final del matrimonio. Pero veamos la historia.

Casi todos los aficionados a la genealogía en La Rioja conocéis mi ascendencia de Herce (La Rioja) y ha sido en Herce donde he encontrado parientes, amigos, amigas, curas cómplices de nuestra afición y compañeros de fatigas en la genealogía, así que como no podía ser de otra manera, esta historia ocurrió en Herce.

El matrimonio que nos ocupa es el de Juan Moreno y Manuela García y ocurrió en Herce (La Rioja) el 26 de diciembre de 1819. Tampoco hace tanto tiempo, poco después de la guerra de la Independencia española.

Este es el traslado de su partida de casamiento¹:

[Al margen]

Juan Moreno

con

Manuela Garcia

[sigue]

En la Villa de Herce á veinte y seis del mes de Dic^{bre}. de este presente año de mil ochoc^{tos} diez y nueve Yo Dⁿ. Santos Galilea y Eguia Presb^o Benef^{do}. De la Parroq^l. de Sⁿ. Estevan Proto-Martir de dha Villa con licencia expresa del Liz^{do} Dⁿ. Miguel Ochoa y Alvarez Cura propio de ella, asisti y fui presente al matrimonio q^e. in facie Ecclesia por palabras de presente contrajeron Juan Moreno soltero natural de esta Villa hijo legitimo de Manuel Moreno natural de la Villa de Arnedillo y Manuela Garcia hija legitima de Juan Crisóstomo Garcia y Maria Perez, fueron presentes por testigos Dⁿ. Fran^{co}. Arpon Isidoro Pascual, Salvador Mazo todos naturales y vecinos de esta Villa, haviendo precedido antes las tres canonicas moniciones q^e. manda el Sto Concilio de trento, q^e. fueron leidas y publicadas en dha Parroq^l. al ofertorio de la misa conventual en tres dias festivos continuados, de cuya lectura no resulto impedim^{to}. alguno, los quales contray^{tes}. Fueron examinados en la doctrina cristiana, y no haviendo prestado su consentim^{to}. y

licencia los Padres de la contray^{te}. Man^{la} Garcia, se lo concedio el Exc^{mo}. S^{or}. Dⁿ. Carlos Odonel Capitan General de Castilla la vieja Presid^{te}. De la R^l. Chancillería de Valladolid, ante quien solicito dha licencia y permiso q^e. le fue concedida por decreto de dho S^{or}. Dado en trece de Dic^{bre}. del citado año, certificado por Dⁿ. Fran^{co}. Simon y Moreno Escribano de Camara del Rey ntro Señor en lo civil de aquella Cancill^a. y Secret^o. de su S^l. acuerdo y Presidencia, con q^e. fue notificado dho S^{or}. Cura, y para q^e. conste lo firme=

[Firman]

Liz^{do}. Dⁿ. Miguel Ochoa y Alvarez

Dⁿ. Santos Galilea Eguia

[Al margen]

En cinco de Mayo de mil ochoc^{tos}. Y veinte recibieron las bendiciones nupciales según el Ritual Romano Juan Moreno y Man^{la}. Garcia=

[Firma]

Liz^{do}. Ochoa y Alvarez

De la lectura queda claro que los padres de la novia no estaban de acuerdo en que su hija, Manuela, se casase con su novio, Juan. Pero el cura sí les casó y lo hizo con un permiso especial, bastante inusual, del Capitán General de Castilla La Vieja. Es por este motivo, extraño, que intenté conocer más de lo que había pasado antes del casamiento para que se llegase al punto de casarse de esa manera.

Investigando en el Archivo Histórico Provincial de Logroño (AHPL), en sus protocolos notariales, encontré la referencia a los líos que se traían los novios y la del futuro suegro del mismo que no acababa de entrar en razón de consentir que se casasen.

Por un lado los novios apelan al señor Capitán General de la partida de casamiento y exponen sus deseos e imploran el esperado permiso para poderse casar, como podemos apreciar en el siguiente documento²:

Noviembre 12

Poder otorgado por Juan Moreno y Manuela Garcia Mozos solteros nrales de esta Villa a favor de Dⁿ. Santos dela Presa y Moza Pror enla R^l. Chancillería de Valladolid

Enla Villa de Herce à doce de Noviembre demil ocho cientos diez y nueve: Antemi el Esrno y testigos que abajo se nombraran parecieron presentes Juan Moreno Mozo soltero bral dela misma y Manuela Garcia tambien Moza soltera nral dela propia villa y dijeron: Que aley y vendicion de ntra Santa Madre Iglesia, y como lo dispone y ordena el S^o. Concilio detrento tienen tratado resuelto casarse, y siendo esto asi cierto y con currir en uno y en otra, las prendas cualidades y circunstancias mas apreciabes devirtud honor, lustre y naciemiento igual sin

cosa en contrario, es tambien verdad que Juan Garcia Arellano y Maria pez vecinos de esta vylla, y padres dela otorgante, por puro capricho y despotismo, seniegan aprestarle la licencia à la espresada otorgante sufija Manuela, y permiso que es necesario para la contracci3n del insinuado enlace, no obstante constarles, que à el nominado Juan Moreno le asisten y esta adornado por gracia y naturaleza delas explicadas prendas y qualidades y se halla constituido en igual edad àla de la otorg^a poco mas o menos, sin tener por lo tanto los explicados padres dela otorgante motibo alguno, causa justa ni racional para desistir à el enunciado Matrimonio viendo por esta via privados de usar delas facultades que les franquean las Leyes de estor Reynos y de arrivar àla perfeccion del estado a que Dios nro se3or les ha inspirado y a fin de que por semejante ardeiz no se verifique la destrucci3n, y acaso se originen los innumerables da3os y perjuicios que diariamente acontecen por las oposiciones caprichosas delos Padres dela otorgante en la materia queba encerrada en el objeto y para evitar el que sin duda alguna se les han de causar no teniendo efecto su animo y recoleccion, otorgan que dan todo su poder cumplido vastante en forma, qual cpor derecho se requiere y es necesario mas puede y debe valer à Dⁿ. Santos dela Presa y Moza Pror del Num^o dela R^l. Chancillería de Valladolid, con clausula espresa dequelo pueda substituir en quien ylas veces que quisiere y por bien tubiere asu voluntad, revocar los sobstitutos y crear otros de nuevo especialm^{te}. Paraq^e en su nombre y representando sus personas, con el respeto y la modestia correspond^{te}. Parezca ante el Excmo S^{or}. Capitan gral deCastilla laVieja, y presid^{te}. Dela mencionada R^l. Chancillería, ú otros cualesquier Jueces y Trales competentes, y haciendo relacion de quanto queda expuesto ydemas conducente pida se libre asu favor el R^l. despacho o provision correspond^{te}. para que en el acto dela notificaci3n delos recordados Juan Garcia Arellano, y Maria Perez padres dela otorgante les de ypresten el consentimiento y licencia necesaria para verificar el citado Matrimonio que tienen tratado los espresados otorgantes, y en el caso de negarsen à ello por su temeridad y despotismo, que seles supla y conceda por S.E. en conformidad de su superior autoridad, y delo dispuesto en las R^s. resoluciones, sin incurrir en pena alguna, mandando en su consecuencia à el cura propio dela Iglesia Parroq^l. de esta dha villa, que deninguna manera ponga reparo ni excusa para asistir àla celebraci3n del propio Matrimonio solicitando por ultimo se egecuten tambien asu favor en el enunciado asunto las demas declaraciones y pronunciamientos que les sean mas utiles y aque haya lugar en Just^{ta}. por todo loqual y hasta que asi lo consigan ylogren; el enunciado Dⁿ. Santos dela Presa y Moza, haga pedimentos, requerim^{tos}. Que les sean mas utiles, y aque haya lugar, juram^{tos}., protestas, presente memoriales, escritos, suplicas, y otros instrumentos; gane cedula, despachos y R^s. Provisiones y con ellos requiera y practique por fin enla sobre dha razon, los demas actos oficios y dilig^s. judiciales y extrajudiciales que convengan, ylo mismo que los otorgantes harian y hacer podrian presentar siendo, de manera que por falta de Poder no dege de tener efecto lo que en este ba expuesto y asentado; pues el que para todo, cada cosa yparte de ello se requiere ysea preciso especial,, el propio ledam y confieren à el nominado Dⁿ. Santos dela Presa y Moza, y acada uno desus sobstitut in soledium, con sus incidencias y

dependencias, anexidades, y conexidades, libre, franca, y gral administración y reeleocucion en forma. Acuyo cumplim^o. de lo q^e. en virtud se hiciere y obrase obligan sus personas y vienes muebles y rayces, dros y haciones, havidos y por haver, dan poder à las Justicias y Jueces de S.M. desu fuero competentes p^a. q^e. à ello les compelan y apremien como p^r. sentencia de Juez competente dada y pasada en autoridad de cosa juzgada, runcian las leyes fueros y dros de su favor con la gral y dros de ella en forma: Asi lo otorgan siendo testigos Salvador Mazo, Raymundo Arpon y Isidoro Pascual residentes en esta villa, y los otorgantes a quienes yo el Escno doy fe conozco, lo firmo el uno p^r. la que dijo no saber lo hizo un testigo doife=

[Firman] *Juan Moreno*
Testigo al ruego Ysidoro Pascual

Antemy Salvador Diaz

Dada copia el dia de su otorgam^o. en papel del sello correspond^{te}.

Es decir, que los novios dan un poder a un procurador en Valladolid para que haga todo lo posible para conseguir que los padres de la novia entren en razón, y den el deseado y necesario permiso de casamiento a la novia. Y si lo anterior no fuese posible, que obtenga el permiso directamente del señor presidente de la Real Chancillería, pasando por encima de la autoridad paterna y para que, de esta forma, el cura del pueblo los pueda casar con legalidad.

Así debió ocurrir, el procurador les consiguió a los novios una providencia que obligaba a los padres de la novia a dar su permiso en un plazo de tres días. De ello tienen noticia los padres, que solo tardaron dos días en responder con otro poder a otro procurador, para que alegase su derecho a no dar su permiso sin dar más explicación de sus motivos. Y esto lo expone airoso en el siguiente documento³:

*Poder p^r. Juan Garcia à Dⁿ. Fran^{co}. Maria Pino Pror en Vallad^d.
En la Villa de Herce á primero de Diciembtre demil ocho cientos diez y nueve: Antemi el Escno testig^s. que abajo se nombrearan parecio presente Juan Garcia Arellano vecino dela misma y dijo: Que enel dia veinte ynueve del ultimo mes vencido ultimo saber cierta provd^a. dada por el Exmo Señor Capitan Gral de Castilla la Vieja, Presid^{te} dela R^l. chancillería devallad^d. por la qual sele manda que en el termino detercero dia preste el consentim^o. y licencia asu hija Manuela, soltera, de esta naturaleza p^a. contraher Matrim^o. con Juan Moreno del mismo estado residente en la misma y que si causa urazon tubiese para no hacerlo, acuda à exponerla ante S. Es, en el termino de ocho dias, y para ejecutarlo teniendo presente el otorgante, que por la R^l. pragmatica sancion de veinte y ocho de Abril demil ochocientos tres, semanda que ni los hijos defamilia menores de veinte y cinco años, ni las hijas de veinte y tres puedan contraer Matrimonio; sin licencia de su Padre, quien resistiendolo no estara obligado adar causa, ni*

explicarla, y que por el mismo hecho cumplida ladead citada por unos y otras podran casarsen sin pedir ni obtener consejo ni consentimiento desu Padre; hallandose como se halla la espresada Manuela sufija en edad menor à la señalada en la citada R^l. pragmática otorga: Que da todo su poder cumplido cual se requiere y es necesario mas firme que pueda yo y de va valer à Dⁿ. Fran^{co}. Maria Pino Pror en la R^l. chancillería de Valladolid #especial# para q^e. en representación del otorgante se muestre parte ante dho S^{or}. Esmo Capitan gral; y con vista delo expuesto por su hija Manuela solicite, que p^r. su Excelencia se de clare no estar obligado el otorgante, adar causa ni explicarla sobre resistir el matrimonio quela citada su hija quiere contraher con el espresado Juan Moreno, que dando esta en voluntad libre luego que tenga la edad delos veinte y cinco años p^a. contraher, con quien le parezca no desmereciendo la familia; sin consentimiento del otorgante todo con arreglo à la citada R^l. Pragmatica Sancion, acuyo efecto, y hasta q^e. asi se declare presente pedim^{to}. # in trím^{tos}. # y demas q^e. corresponda; haciendo quanto el otorgante haria siendo presente que el poder q^e. para todo lo referido es necesario ese mismo leda y confiere al espresado Dⁿ. Fran^{co}. Maria Pino con todas sus incidencias y dependencias anexidades y con exidades, libre; franca, y gral administración, con clausula espresa de substitucion; y à la seguridad de quanto en virtud de este Poder se hiciese y obrase obliga el otorgante sus vienes muebles raices havidos y p^r. haver: da poder à las Just^s y Jueces de S.M. de su fuero competente p^a. q^e. à ello le compelan y apremien como por sentencia de Juez competente pasada en Juzgado q^e. por tal la recibe renuncia las leyes fueros y dros desu favor con la q^l. proive su gral renuncia cion en forma: Asi lo otorga y firma Siendo testig^s. Dⁿ. Bernardo Saenz de Rodrigañez, Dⁿ. Andres Ascarza y Dⁿ. Fidel Bermejo vecinos dela misma y el otorgante à quien yo el Escno doy fe conozco =
[Firman] *Juan Garcia Arellano*
 Antemi Salvador Diez

Es decir, el padre de la novia no consentía de ninguna manera que los pobres novios se casasen. Ni por su hija ni por su pretendido yerno y, por si fuera poco, ni por la orden previa que el señor Capitán general de Castilla la Vieja le mandaba.

Es de reseñar que se nombra la Real pragmática sanción de veinte y ocho de Abril de mil ochocientos tres, dato este de interés al genealogista que estudia esta época. De esta forma sabrá que puede existir un documento de “consejo favorable” que podía ser verbal, pero que muy frecuentemente era por escrito ante el escribano. También conocer la formalidad de los años a los cuales se podían casar sin ese requisito, que era distinto entre mozos y mozas, y que como se nombra es a los 23 y 25 años respectivamente. Todo ello creo que es de interés conocerlo y nos da cancha para profundizar un poco más en estos asuntos.